



AUTO No. **1512** DE 2016
(29 DE DICIEMBRE)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informes con radicado, 20163300162713 fechado 30/03/2016, y 20163300177083 fechado 22/08/2016 el profesional especializado de la subdirección de Gestión ambiental de esta corporación, informa que a través de monitoreo realizado por el laboratorio ambiental de CORPOGUAJIRA, se ha detectado que por parte de la empresa AAA NORTE ALBANIA S.A.E.S.P., como operador del servicio público de alcantarillado, se incumple los criterios de remoción de carga contaminante en términos de demanda biológica de Oxígeno (DBO) y sólidos suspendidos totales (SST), en el Municipio de Albania según las tablas relacionadas a continuación:

ALBANIA

Corporación Autónoma Regional de La Guajira		INFORME DE RESULTADOS 00216			CÓDIGO: MA-R-23 VERSIÓN: 3 FECHA: 07-07-15 Página: 1 de 1						
Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11 - 12, Teléfono 7285052, Riohacha - La Guajira											
1- Los resultados de los ensayos solamente se refieren a las muestras analizadas. 2- Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3- Solo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4- Si el muestreo lo realizó el cliente, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.											
Cliente: CORPOGUAJIRA	Muestra: 2 - 16	Tipo: PUNTUAL	Fuente: RESIDUAL DOMESTICA	Dirección: Carrera 7 No 12-15 (Riohacha)	Solicitud No: 2						
Sitio: SALIDA PTAR DE ALBANIA	Localidad: ALBANIA	Destino: ASIMILACIÓN		Fecha de Muestreo: 14-ene-16	Hora de muestreo: 8:50	Muestreado por: LABORATORIO					
Condiciones: Temperatura: 30°C	Ambientales: Humedad Relativa: 53%	Precipitación: NO	Objetos flotante: NO								
Muestreo: Según procedimiento MA-P-006 y Plan de Muestreo 1				Fecha de recepción: 14-ene-16							
PARÁMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)		Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Exigencia / Norma						
Físicoquímicos											
Demandas Biológicas de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)		mg/L	430.2	15-01-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984						
Demandas Químicas de Oxígeno (SM 5220 D, Reflujo cerrado y Colorímetro)		mg/L	973	14-01-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984						
Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)		mg/L	332	15-01-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984						

Corporación Autónoma Regional de La Guajira		INFORME DE RESULTADOS 23116			CÓDIGO: MA-R-23 VERSIÓN: 3 FECHA: 07-07-15 Página: 1 de 1						
Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11 - 12, Teléfono 7285052, Riohacha - La Guajira											
1- Los resultados de los ensayos solamente se refieren a las muestras analizadas. 2- Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3- Solo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4- Si el muestreo lo realizó el cliente, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.											
Cliente: CORPOGUAJIRA	Muestra: 231 - 16	Tipo: PUNTUAL	Fuente: RESIDUAL DOMESTICA	Dirección: Carrera 7 No 12-15 (Riohacha)	Solicitud No: 93						
Sitio: SALIDA PTAR	Localidad: ALBANIA	Destino: ASIMILACIÓN		Fecha de Muestreo: 13-jul-16	Hora de muestreo: 10:54	Muestreado por: LABORATORIO					
Condiciones: Temperatura: 37.2°C	Ambientales: Humedad Relativa: 26%	Precipitación: NO	Objetos flotante: SI								
Muestreo: Según procedimiento MA-P-006 y Plan de Muestreo 48				Fecha de recepción: 13-jul-16							
PARÁMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)		Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Exigencia / Norma						
Físicoquímicos											
Demandas Biológicas de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)		mg/L	395.2	13-07-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984						
Demandas Químicas de Oxígeno (SM 5220 D, Reflujo cerrado y Colorímetro)		mg/L	594	14-07-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984						
pH (SM 4500-H+, Electrométrico)		Unidades	7.78	13-07-16	5.0-9.0/Dec 1594-1984						
Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)		mg/L	150	18-07-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984						
Temperatura de la muestra (Electrométrico)		°C	32.9	13-07-16	\$40/Dec 1594-1984						
Microbiológicos											



	INFORME DE RESULTADOS 23016		CÓDIGO: MA-R-23 VERSIÓN: 3 FECHA: 07-07-16 Página: 1 de 1																																								
Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11 - 12, Teléfono 7285052, Riohacha - La Guajira																																											
1- Los resultados de los ensayos solamente se refieren a las muestras analizadas. 2- Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3- Sólo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4- Si el muestreo lo realizó el cliente, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.																																											
Cliente: CORPOGUAJIRA Muestra: 230 - 16 Tipo: PUNTUAL Sitio: ENTRADA PTAR Localidad: ALBANIA Destino: ASIMILACIÓN Condiciones: Temperatura: 33,7°C Ambientales: Humedad Relativa: 30% Muestreo: Según procedimiento MA-P-006 y Plan de Muestreo 48	Fuente: RESIDUAL DOMESTICA LATITUD LONGITUD 11°09'27.1" 72°35'19.2" Precipitación: NO Objetos flotante: NO	Dirección: Carrera 7 No 12-15 (Riohacha) Solicitud No: 93 Fecha de Muestreo: 13-jul.-16 Hora de muestreo: 10:40 Muestreado por: LABORATORIO	 Fecha de recepción: 13-jul.-16																																								
<table border="1"><thead><tr><th>PARÁMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)</th><th>Unidad de medida</th><th>Valor</th><th>Fecha de Análisis</th><th>Exigencia / Norma</th></tr></thead><tbody><tr><td>Fisicoquímicos</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Demanda Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)</td><td>mg/L</td><td>405,6</td><td>13-07-16</td><td>Remoción ≥80%/Dec 1594-1984</td></tr><tr><td>Demanda Química de Oxígeno (SM 5220 D, Reflujo cerrado y Colorímetro)</td><td>mg/L</td><td>696</td><td>14-07-16</td><td>Remoción ≥80%/Dec 1594-1984</td></tr><tr><td>pH (SM 4500-H+ B, Electrométrico)</td><td>Unidades</td><td>7,7</td><td>13-07-16</td><td>5,0-9,0/Dec 1594-1984</td></tr><tr><td>Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)</td><td>mg/L</td><td>188</td><td>18-07-16</td><td>Remoción ≥80%/Dec 1594-1984</td></tr><tr><td>Temperatura de la muestra (Electrométrico)</td><td>°C</td><td>34</td><td>13-07-16</td><td>≤40/Dec 1594-1984</td></tr><tr><td>Microbiológicos</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></tbody></table>				PARÁMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)	Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Exigencia / Norma	Fisicoquímicos					Demanda Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)	mg/L	405,6	13-07-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984	Demanda Química de Oxígeno (SM 5220 D, Reflujo cerrado y Colorímetro)	mg/L	696	14-07-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984	pH (SM 4500-H+ B, Electrométrico)	Unidades	7,7	13-07-16	5,0-9,0/Dec 1594-1984	Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)	mg/L	188	18-07-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984	Temperatura de la muestra (Electrométrico)	°C	34	13-07-16	≤40/Dec 1594-1984	Microbiológicos				
PARÁMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)	Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Exigencia / Norma																																							
Fisicoquímicos																																											
Demanda Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)	mg/L	405,6	13-07-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984																																							
Demanda Química de Oxígeno (SM 5220 D, Reflujo cerrado y Colorímetro)	mg/L	696	14-07-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984																																							
pH (SM 4500-H+ B, Electrométrico)	Unidades	7,7	13-07-16	5,0-9,0/Dec 1594-1984																																							
Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)	mg/L	188	18-07-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984																																							
Temperatura de la muestra (Electrométrico)	°C	34	13-07-16	≤40/Dec 1594-1984																																							
Microbiológicos																																											

Que teniendo en cuenta el informe técnico antes mencionado, este despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.



Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que mediante Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 el Gobierno Nacional reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 11- Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Que el decreto 4728 del 23 de Diciembre de 2010, modifica parcialmente el Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010, disponiendo en su artículo 1 los siguientes:

El artículo 28 del Decreto 3930 de 2010 quedará así:

"Artículo 28. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los treinta y seis (36) meses, *contados a partir de la fecha de publicación de este decreto.*

Que mediante Resolución 631 de 2015, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, se establecen los Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra de la empresa AAA NORTE ALBANIA S.A. E.S.P., teniendo en cuenta los hechos descritos en los informes relacionados anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra la empresa AAA NORTE ALBANIA S.A. E.S.P., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa AAA NORTE ALBANIA S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado al Grupo de Laboratorio Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha a los,

29 DIC 2016


FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental